

Expte N° 57/20/2P Caratulados: “HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO JÓVENES PRIVADOS DE LA LIBERTAD SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL”

Mendoza, 21 de marzo de 2020

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos intitulados venidos a Despacho, a fin de resolver la solicitud de HABEAS CORPUS, impetrada por los miembros de la ONG Xumek, y los miembros del Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme lo dispuesto por el art. 120 y conc. de la ley 6354, arts. 3 y concs. de la Ley Nacional 23.098 y arts. 474 y conc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, así como el artículo 7.2 y 7.3 arts. de la Convención Americana de derechos humanos y artículos 18, 43, y 75 inc. 22 Constitución Nacional, Decreto Nacional N°260/2020 y decreto Provincial N° 359/2020 y N°384/20 y

CONSIDERANDO:

I- Se inician los presentes para 21 del corriente siendo las catorce horas con cuarenta minutos, presentándose los accionantes vía correo electrónico acción de Habeas Corpus correctivo colectivo en beneficio de las personas privadas de la libertad sean mayores o adolescentes a los fines de que se adopten las medidas que correspondan y se haga frente a la situación epidemiológica surgida a partir del Coronavirus (COVID-19), a cuyos argumentos me remito en honor a la celeridad y brevedad procesal, transcribiendo entonces lo concerniente a las/los adolescentes privados de su libertad :.... La crisis desatada por la situación epidemiológica surgida a raíz de la expansión del coronavirus COVID-19 ha alcanzado dimensiones mundiales de público conocimiento. El pasado 11 de marzo, el director ejecutivo la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró que se trataba de una pandemia y anunció que en las últimas dos semanas el número de casos se había multiplicado por trece y que el número de países afectados se había triplicado. También señaló que a esa fecha habían mas de 118.000 casos en 114 países y que 4.291 personas habían perdido la vida¹. Actualmente, hay 191.127 casos confirmados y han fallecido 7.807 personas en el mundo a causa de esta enfermedad². A nivel nacional, como respuesta a la situación el presidente de la

¹ Disponible en : <https://twitter.com/WHO/status/1237774421307228160>

² OMS, Coronavirus disease 2019 (COVID-19), Situation Report-58, disponible en: <https://www.who.int/docs/default->

República ha declarado la Emergencia Sanitaria en el Decreto 260/2020 por el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha normativa³.... el 15 de marzo se estableció licencia laboral y la cancelación de todas las formas de aglomeración, ya sean turísticas, deportivas o de cualquier otro tipo⁴.El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la resolución 207/2020⁵ estableció la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de 14 días a: trabajadores y trabajadoras mayores de 60 años, trabajadoras embarazadas, y personas en situación de riesgo definidas por la autoridad sanitaria nacional siendo tales las siguientes: 1) enfermedades respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística, y asma moderado o severo; 2) Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; 3) Inmunodeficiencias; y 4) Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes meses. Asimismo, el gobernador de la Provincia de Mendoza, a través del decreto 359/2020, dispuso declarar la Emergencia Sanitaria⁶, y a través del decreto 384/2020 ha adoptado medidas tendientes a prevenir y mitigar la pandemia, entre las que se destacan la suspensión de actividades y cierre de locales para evitar la aglomeración de personas por el riesgo de contagio que esta implica, tales como eventos, reuniones sociales, competencias o exhibiciones artísticas o deportivas, locales de diversión nocturna, casinos y salas de juego, cines, teatros, centros culturales, museos, salones de eventos infantiles, salones de fiesta o similares, salas de congresos, exposiciones y emprendimientos similares, parques y áreas naturales protegidas provinciales. Establece también limitación al 50% con un límite máximo de 200 personas en restaurantes, bares, cafés, confiterías y demás emprendimientos comerciales vinculados asegurando la distancia mínima sugerida por las autoridades sanitarias, así como la limitación del factor ocupacional antes mencionada y la obligación de asegurar la distancia mínima entre personas que concurren a bancos, supermercados, hipermercados, centros de pago o cualquier otro ámbito que reúna a personas a la espera de ser atendida o deba realizarse fila para acceder a la atención. Por otro lado, dispone que las personas que tengan 60 años de edad o más gozarán de licencia extraordinaria hasta el 31 de marzo⁷.En consecuencia, todas las medidas adoptadas por parte del Estado Nacional y del Estado Provincial para hacer frente a la situación epidemiológica surgida a partir del COVID-19 son de público conocimiento⁸.

[source/coronaviruse/situation-reports/20200318-sitrep-58-covid-19.pdf?sfvrsn=20876712_2](https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/20200318-sitrep-58-covid-19.pdf?sfvrsn=20876712_2)

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf>

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/medidas-gobierno/anuncio-presidente>

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226854/20200317>

⁶ <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar/declaracion-de-emergencia-sanitaria/>

⁷ <https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/31059>

⁸ Mediante Decreto PEN N°260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia en materia sanitaria, disponiendo una serie

Incluso, esta Excma. Suprema Corte de Justicia ha solicitado informes y medidas al Poder Ejecutivo Provincial a través de la Resolución N° 37.291. En todos los casos se ha resuelto el aislamiento y cuarentena para todas las personas, distanciamiento social, cierre de fronteras y demás medidas orientadas a proteger a la población en su conjunto y especialmente a las personas pertenecientes a grupos en riesgo...En el caso particular de las personas privadas de libertad en el Servicio Penitenciario de Mendoza, Comisarías u otras dependencias del Estado, niñas, niños y adolescentes con medidas de protección, problemática de consumo de sustancias psicoactivas, internaciones domiciliarias en casas de medio camino, jóvenes en conflicto con la ley penal alojados en el Servicio de Responsabilidad Penal Juvenil o Comisaría del Menor y personas internadas en Hospitales monovalentes, instituciones privadas con convenios con el Estado, esta variable depende exclusivamente del accionar del Estado, que está obligado a adoptar medidas tendientes a evitar que un trato discriminatorio viole sus derechos y ponga en riesgo a la salud pública. ...En relación a la posibilidad concreta de un brote de coronavirus (COVID-19), la coordinadora de programas de salud en lugares de detención del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Elena Lecerc, indicó que podría ser devastador, sobre todo, en establecimientos superpoblados donde el nivel general de salud ya es deficiente⁹.

En esa línea, la citada profesional expresó que el CICR se concentra en prevenir el ingreso de infecciones a los establecimientos penitenciarios porque considera que se hace muy difícil contenerlas dentro de una prisión. Sostiene, razonablemente, que los establecimientos penitenciarios no están aislados de la sociedad en lo que respecta a las enfermedades infecciosas, porque hay un flujo constante de personas que circula dentro y fuera de las instalaciones...Finalmente advierte que si el COVID-19 ingresara a los establecimientos penales, la demanda de servicios médicos entre esta población vulnerable será bastante elevada y, probablemente, el sistema de salud penitenciario no tendrá la capacidad, los insumos médicos y los recursos humanos para atenderlas.... De acuerdo a lo expresado todas las personas merecen acceder al derecho de gozar del nivel más alto de salud en iguales condiciones y con el mismo alcance. Las personas privadas de su libertad deambulatoria o con internación involuntarias, mantienen intacto su derecho a la salud y a recibir un estándar alto de atención sanitaria por parte del Estado....Con relación a los niños, niñas y adolescentes, al igual que los adultos, “*poseen los*

de medidas que apuntan a evitar la circulación del virus y a prevenir sus efectos más nocivos. Previamente, el Ministerio de Salud de la Nación elaboró el “Plan Operativo de preparación y respuesta al COVID-19” y una serie de recomendaciones y materiales destinados a los equipos de salud (Disponible en sitio web Ministerio de Salud de la Nación en el siguiente enlace <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/equipos-salud>).

⁹ Ver entrevista completa en: <https://www.icrc.org/es/document/protoger-de-las-enfermedades-contagiosas-las-poblaciones-carcelarias>

*derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado*¹⁰...La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Esta norma debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que la Convención de los Derechos del Niño reconoce a personas que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan de protección especial¹¹.

...La piedra angular de protección del derecho a la salud se encuentra en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurarlo enumera las necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12. 2, c y d). ..En las citadas Reglas Mandela se destaca la N° 24. 1 que dispone que “La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”...Pero no son los únicos instrumentos, sino que otras normas internacionales ratificadas por el Estado Argentino también protegen de forma directa o indirecta el derecho a la salud de estas personas: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 (1); la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 12; la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, artículo 5; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, artículo 28; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.La obligación de las autoridades gubernamentales de salvaguardar la salud de las PPL o internadas involuntariamente es una obligación positiva. Por tanto, una prevención o

¹⁰ CIDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹¹ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004.

tratamiento inadecuado, así como una privación de servicios sanitarios de calidad, o el hecho de que las condiciones de vida en establecimiento controlados por el Estado agraven o favorezcan la transmisión de estas enfermedades, pueden constituir tratos o penas inhumanas o degradantes, máxime dentro de un escenario de crisis como la que atravesamos...El carácter urgente y excepcional de la situación exige del Estado hacer uso de otras medidas que no impliquen la privación de libertad o internación involuntaria en establecimientos estatales o de control estatal de las personas pertenecientes a los grupos en riesgo...En efecto, conforme surge de la experiencia en otros lugares, entendemos que la medida adecuada es la prisión domiciliaria o internación domiciliaria, con los controles que se estime corresponder, que asegure el cumplimiento de una cuarentena adecuada y sin peligro de contagio. ...Asimismo, para aquellas personas que no se encuentren comprendidas en los grupos en riesgo, el Estado debe ordenar la inmediata adopción de medidas higiénicas y de distanciamiento social en los establecimientos que impidan el contagio masivo, garanticen un adecuado acceso a la salud y protejan los derechos a la integridad psicofísica y la vida de ellas. ..En igual sentido, entendemos fundamental que se asegure la cantidad suficiente de elementos de higiene y desinfección en cada uno de los establecimientos, medicamentos y controles médicos permanentes, lugares adecuados y controlados de aislamiento para aquellos que presenten síntomas compatibles con el COVID-19, estricto control de las personas que ingresan y egresan a los establecimientos, tales como personal de seguridad, visitas, profesionales, etc. Incluso, entendemos que resulta indispensable asegurar el derecho a la visita y el contacto familiar a través de otros medios, tales como llamadas o videoconferencia.

Además, consideramos indispensable encomendar a los Sres/as Magistrados/as competentes que evalúen, con compromiso y rigurosidad que las circunstancias actuales imponen, la adopción de medidas alternativas de aquellas personas que estén privadas de libertad o que lo sean en estos días. En el caso de aquellas personas condenadas que están a la espera de obtener una resolución con relación a sus pedidos de libertad condicional o libertad asistida, encomendar a los Sres/as Juez/a de Ejecución Penal dar prioridad a los mismos, contemplando la situación de extrema gravedad. Del mismo modo, se requiere que se ordene la revisión de los criterios de internación y para aquellos casos que resulte imprescindible continuar con la internación, se tengan los cuidados adecuados y el distanciamiento social suficiente para que evitar el contagio...”

II-COMPETENCIA

La que suscribe , ordena, conforme lo dispuesto por el art.

441 del C.P.P, art. 120 Ley 6354, acordada N°29502. su competencia, como asimismo, medidas de previo y especial pronunciamiento, requerir informes a :

1-Comisaría del Menor

2-Titular del S.R.P.J, sobre las medidas adoptadas como asimismo si algún joven alojado en la institución padece patología alguna que requiera su urgente reintegro; además se pone en conocimiento de las medidas ordenadas a los los Sres. Jueces en lo Penal de Menores de primera, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia a través de comunicación telefónica y mediante whatsapp. Asimismo se notifica a la Sra. Defensora en lo Penal de Menores, Sra. Asesora de Menores e Incapaces y Sr. Agente Fiscal en turno.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó la siguiente doctrina al respecto: El Tribunal no tiene en principio competencia originaria para entender en Habeas Corpus, en virtud del art. 20 de la ley 48; sí tiene competencia por vía de apelación en la forma que corresponda según la ley pertinente de organización de los tribunales; la Corte Suprema tiene competencia originaria y exclusiva en los casos que dispone la Constitución es decir por ejemplo en los hábeas corpus concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.¹²

Breve relato de la causa.

La titular de este Segundo Juzgado en lo Penal de Menores inmediatamente dispuso una serie de medidas a fin de verificar los hechos denunciados. Así las cosas obran en el expediente:

Informe:

1- Pertenciente a Comisaría del Menor y remitido para fecha 21 del corriente y suscripto por la Sra. Subcomisario, Lic. Lucía Ramon.-

2-Remitido por el Director a cargo del S.R.P.J, Lic. Pablo Quintero, a cuya lectura remito en honor a la economía y celeridad procesal, donde en sus partes pertinentes, explicita las medidas adoptadas por la institución como asimismo sugiere la adopción de medidas alternativas en relación a determinados jóvenes allí alojados (ver informe de fecha 26 de Marzo de 2020).

Asimismo se pone en conocimiento del presente y en forma digital, al Sr. Fiscal en lo Penal de Menores, a la Sra. Defensora Penal de Menores en Turno, y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces en Turno, cuyos dictámenes rolan en autos.-

3-La Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a través de la Lic. Cuchi, remite el día 25 del corriente, escrito con propuestas que aporten soluciones y manifestar su

¹² CSJN, Fallos 32: 127 y 32:129.

colaboración en la tramitación de la presente causa.(a cuya lectura remito brevitatis causae)

III-Consideraciones de derecho referente a la resolución de la presentación.

Las características del proceso de Habeas corpus consisten en sumariedad, celeridad, inmediación y bilateralidad. No se encuentra sujeto a las formas dilatorias del juicio ordinario en el procedimiento común y no posee otras reglas que aquellas previstas por la ley conforme a su naturaleza excepcional y privilegiada y aquellas que basten a llenar las condiciones esenciales a todo juicio(inmediación, bilateralidad y oralidad)¹³.

Resultando esta acción, un remedio tuitivo del *derecho humano al trato digno en los establecimientos de internación*.

En estos supuestos se encuentra en juego, ni más ni menos, que la dignidad humana que requiere, para toda persona privada de su libertad, un trato acorde con su condición de ser humano y respeto de sus derechos fundamentales.

Al respecto, cabe recordar que el art. 18 de la C.N. dispone que “(...) *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se*

¹³ Derecho Procesal Cosntitucional. Habeas Corpus. Ley 23098 comentada y concordada con la Constitución Nacional y normas provinciales. Cuarta Edición actualizada. Ed. Astrea. Ed. 2008

manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (...)
La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario” (C.S.J.N., Fallos 318:2002).

Desde el ámbito convencional de los derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XXV, establece que “*todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad*”. De igual modo, el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Y, de manera similar, se encuentra previsto en el art. 5, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido (C.I.D.H., *Caso Maritza Urrumaritzatia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, nota 57, párr. 66; *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2013, nota 56, párr. 129; y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003, nota 154, párrs. 82-83).

De este modo, se salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal (C.I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 3 de mayo de 2008, nota 26, párr. 82; *Caso Maritza Urrutia*, nota 57, párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 154, párr. 77).

Por ello si se perjudica de manera ilegítima la forma o condiciones en que se cumple la detención, existe un agravio al art. 18 *in fine* de la C.N. y, en consecuencia, la Ley 23098 habilita la interposición de la acción de *hábeas corpus*.

Como refiere Gelli “*Constituyen lo evidente en el art. 18 CN, los dos valores que a un mismo tiempo se consagran: la seguridad -de los detenidos, de la sociedad- y la preservación de la persona, fijando límites al Estado en torno a las medidas que puede disponer para garantizar la detención. Desde luego que los lindes a la frontera estatal para establecer las condiciones de la detención no son precisos. Sin embargo, los valores constitucionales de justicia, igualdad, privacidad, respeto por*

la vida y a la familia proveen vías para el resguardo de un núcleo inviolable de la persona y sus derechos, aplicable a cualquier tipo de detención en cárceles argentinas”.

En relación a la acción de *hábeas corpus* colectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado por su viabilidad. Así ha sostenido que “(...) *pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”.*

Además refiere el Tribunal que “(...) *debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)”* (C.S.J.N., fallo del 3 de mayo de 2005, “Verbitsky, Horacio”, Fallos 328:1146 y LL-2005-E-39).

En definitiva, de lo que se trata es de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, especialmente aquéllas que se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad –como, por ejemplo, son los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Sobre la cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es obligación de los Estados *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (C.I.D.H., *Caso Velásques Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr.166).

IV-FUNDAMENTOS INTERDISCIPLINARIOS PARA

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CUYA PROTECCIÓN SE PRETENDE :

Que puesta a resolver y teniendo en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO preceptuado en el art. 3 de la C.I.D.N, ratificada por Ley 23849, (art. 75 inc. 22 C.N.) y art. 3 Ley 26061 y adelantando opinión digo que corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus articulada.

En consecuencia se deberá solicitarse a los magistrados responsables de las medidas de protección, incluyendo a la que suscribe, revise las internaciones de aquellos jóvenes cuya privación de libertad pueda hacerse cesar motivado ello en la situación de pandemia y emergencia sanitaria que se encuentra nuestro país y la provincia de Mendoza.

Ello en merito de las siguientes consideraciones de derecho e interdisciplinarias :

1) Desde el punto de vista de la penología, al tratar con jóvenes infractores de la Ley Penal debe verse a los mismos como parte de un sistema normativo común(con los no transgresores), a los que debe reinsertarse y no segregarse de acuerdo a su peligrosidad ¹⁴

2) Conforme lo manifestado por autoridades y expertos sanitarios los coronavirus son un tipo de virus , cuyo nuevo miembro, coronavirus, apareció a fines del año 2019 en China, pasa de un cuerpo a otro muy fácilmente, por lo que resulta importante que todos colaboremos a disminuir el impacto de la pandemia teniendo en cuenta especialmente los colectivos en riesgo, con responsabilidad y compromiso. Es atento a ello que tanto estado Nacional, provincial y municipios han declarado la emergencia sanitaria-

3) Otro argumento que resulta útil es el de las neurociencias: conjunto de disciplinas [científicas](#) que estudian la estructura y la función, el [desarrollo](#) de la [bioquímica](#), la [farmacología](#) y la [patología](#) del [sistema nervioso](#) y de cómo sus diferentes elementos interactúan, dando lugar a las bases biológicas de la conducta. Las neurociencias ofrecen un apoyo a la [psicología](#) con la finalidad de entender mejor la complejidad del funcionamiento mental.

Desde el punto de vista de las neurociencias se ha descubierto que la ciencia puede elaborar respuestas sobre grandes desafíos como el bienestar de nuestras comunidades o la construcción permanente de una sociedad integrada, igualitaria y

¹⁴ La nueva Penología: Notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones. Malcom Feeley y Jonathan Simon

desarrollada.

La fuerza real de las neurociencias está dada en su naturaleza interdisciplinaria que le permite integrar paradigmas diversos por la convergencia de diferentes métodos de investigación.

De este modo y gracias al aporte de las neurociencias se ha demostrado que:

1) el cerebro tiene una capacidad plástica para remodelar sus circuitos, que la tecnología no ha logrado igualar.

2) Las conexiones neuronales pueden crecer y se puede retrasar la degeneración neuronal a través de la estimulación social e intelectual

En base a lo expresado precedentemente se advierte que a través de la urgente intervención de la familia, las instituciones y la Sociedad organizada en Estados mediante estímulos, alimentación y contención afectiva, siempre resultará favorable.

Los niños y adolescentes deben ser los verdaderos privilegiados, y de nosotros depende que ello ocurra, sobretodo en esta situación de pandemia.

El cerebro, va cambiando de manera real, estructural y anatómica en su estructura de acuerdo a las experiencias vividas por las personas, pudiendo impactar en el presente y futuro de aquellas.-

Durante muchos años se creyó que el ser humano era racional con sentimientos. Hoy los científicos acuerdan que el interruptor central del cerebro es la parte emocional. La persona resulta un ser emocional que aprendió a pensar.

La adolescencia resulta por cierto una de las etapas de la vida en la que se transita por superficies inestables.

La adolescencia está destinada al desarrollo emocional y mental en pos de la vida adulta. Durante este momento aumenta la conectividad entre diferentes regiones cerebrales y cambia el balance de las conexiones entre las áreas frontales cognitivas y áreas emocionales.

Es así que el adolescente en preparación hacia la adultez se le presentan nuevos desafíos cognitivos: se complejiza el material que enfrenta a nivel escolar, debe empezar a tomar sus propias decisiones y tiene nuevas demandas especialmente las atencionales.

También se ha demostrado que en esa edad, se produce un aumento en la densidad de una estructura determinante para conectar ambos hemisferios cerebrales.

Estos datos nos confirman que durante la adolescencia, existe un extensivo proceso de reorganización cerebral, que pareciera culminar en el momento en el que las modificaciones de las conexiones comienzan a estar más marcadas por las experiencias de lo vivido y no tanto por un proceso de transformación biológica

programada en los genes.

De este modo, si los genes fuesen un determinante biológico con el que se escribe el futuro de los seres humanos, se haría imposible cualquier reto al destino.-

Por ello y teniendo en cuenta el proceso de crecimiento de los niños, niñas y adolescentes sometidos a un proceso penal, mediante la aplicación de los conceptos de la neurociencia se emplearía positivamente la plasticidad y maleabilidad, de sus cerebros a través del empleo de un abordaje interdisciplinario que permita que el desarrollo científico siga persiguiendo el fin de que mente y cuerpo sean cada vez más sanos, a pesar de la situación de emergencia en la que nos hallamos. De este modo las decisiones que hoy tomemos van a impactar en reducir el daño de mañana sobre los adolescentes a nuestro cargo.

Constituye entonces, este otro aporte interdisciplinario, un fundamento más, sobre los efectos perjudiciales que ocasionan la aplicación de pena o medida de protección que no tenga en cuenta las características de sus destinatarios.

El ámbito de protección de los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal internados.

En primer lugar, cabe referir que los jóvenes en conflicto con la ley penal constituyen un sector de la población especialmente vulnerable. Las Reglas de Brasilia -adoptadas por nuestra Suprema Corte de Justicia por Acordada N° 24023- consideran en condición de vulnerabilidad, en primer lugar, a toda persona en razón de su edad. De ahí que las personas jóvenes de edad, por definición, son particularmente vulnerables.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 19, establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Esta norma debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que la Convención de los Derechos del Niño reconoce a personas que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan de protección especial (C.I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004).

La incorporación al derecho interno de la Convención de los Derechos del Niño a través de la Ley 23849 y su posterior jerarquización constitucional con la reforma de 1994, impactaron positivamente en el orden jurídico formal. Se revirtió así la regla de la *incapacidad* por la de la *titularidad plena de derechos*, reconociéndose a niños y niñas como *sujetos* de derechos y no objeto de ellos.

Además la Convención hace prevalecer el principio de integridad familiar y se reconocen sus derechos: a ser oídos –art. 12- a su identidad –art. 8-; a la libertad de expresión –art. 13-; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión –art. 14-;

a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas –art. 15-; a la privacidad e intimidad – art. 16-, a la salud –art. 24-, a los beneficios de la seguridad social – art. 26-, a un nivel de vida adecuado –art. 27- a la educación –art. 28-, al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas –art. 31-, a garantías mínimas en el proceso penal –art. 40-; entre otros.

Cabe destacar que, luego de la incorporación a nuestro derecho interno de la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país asumió el compromiso de adecuar su legislación y sus prácticas internas a los postulados de la convención y de los demás instrumentos internacionales específicos de la infancia

La Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 12, 37 y 40, establece derechos y garantías específicos aplicables a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad y, en particular, hacia aquellos que han infringido la ley penal. Entre estos derechos y garantías se destacan especialmente:

- El tratamiento jurídico diferenciado entre niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal y aquellos sobre los que el Estado interviene porque se encuentran en una situación de vulneración de derechos.

- El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

- La obligatoriedad de restringir la privación de libertad de manera que constituya el último recurso y por el período más breve que proceda, privilegiándose medidas de otro tipo. En los sistemas para adolescentes infractores se especifica que la privación de libertad debe representar la excepción y nunca la sanción central.

- La prohibición de aplicar a los niños/as y adolescentes torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como pena de muerte o presidio perpetuo.

Particularmente, el art. 3.3, dispone que *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

A su vez el art. 20 establece que *“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños...”*.

Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias

del encierro, en donde al recluso, se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas, que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (C.I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr.152).

A través de la sanción de la Ley 26061, nuestro país, y nuestra provincia a partir de la incorporación de la Acordada N°21617, cumplieron con lo dispuesto en el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto establecía que los Estados Partes, se obligaban a adoptar “(...) *Todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

El art. 1 de la mencionada ley prevé:...” Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales, en los que la Nación sea parte...Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...”

Asimismo en el art. 3 de la norma se establece que: ”A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural...”.-

Determina además el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, como también se impone a la “*autoridad competente*” escuchar al niño “*cada vez que así lo solicite*” -art. 2, segundo párrafo; art. 3, inc. b); art. 24, incs. a) y b); y art. 27, inc. a-.

Ordena que “*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*” -art. 3-.

Regula que los niños tienen derecho a “*una buena calidad de vida*”, a la salud, a que se respete su dignidad como personas, a que gocen de los beneficios de la seguridad social, y a recibir una educación pública y gratuita -arts. 8, 9, 14, 15 y 26-.

Precisa el compromiso de la familia y de toda la comunidad de respetar el derecho del niño a tener sus propias ideas, creencias o culto religioso, “*según el desarrollo de sus facultades*” -art. 19, inc. a-

Estatuye el criterio de la “*capacidad progresiva*”, como parámetro para graduar la posibilidad del niño de ejercer por sí los derechos que se le reconocen en función de su madurez y desarrollo -art. 19, inc. a); y art. 24, inc. b-.

Determina el derecho del niño a “*participar activamente en todo el procedimiento*”, en asuntos de naturaleza judicial o administrativa, que lo puedan afectar; con facultades de poder “*recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte*” -art. 27, inc. d) y e-.

Preceptúa que el niño tiene derecho a “*ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia*”, y que “en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine” -art. 27, inc. c-.

Habilita a todo ciudadano, ante el desconocimiento de los derechos y garantías que asisten a los niños, “*a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces*” -art. 1-.

Obliga a los organismos del Estado a una “*asignación privilegiada*” de recursos para hacer efectivos los derechos y garantías de los niños -art. 5, segundo párr.; art. 5º, inc. 4; y art. 72, segundo párr.-.

Tiene dicho la C.S.J.N. “los menores sometidos a proceso penal, en los que además de los derechos que poseen los adultos tienen especiales derechos derivados de su condición”...que corresponde a un incuestionable dato óptico que ellos no tienen el mismo grado de madurez emocional...la reacción punitiva estatal debe ser inferior a la que correspondería en iguales circunstancias respecto un adulto...(CSJN, 7/12/05, “Maldonado, Daniel y E. y otro”).-

El art. 2 inc. e de las Directrices de Riad establece en relación a los adolescentes sometidos a proceso penal que: éstos...” se encuentran en proceso de maduración,... su comportamiento contrario a las normas tienden a desaparecer...” .-

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad otorgan gran importancia al derecho a mantener contacto con el mundo exterior en razón de que éste, es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y por indispensable para preparar la reinserción de los jóvenes en la sociedad -regla 59

La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimismo ha expresado:...” la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como las normas y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por la posibilidad de ...tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales y, en el caso de que un proceso judicial sea necesario, se disponga de diversas medidas, tales como

asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso (Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", sentencia del 2-9-2004, Serie C N° 112, párr. 211). Por otra parte, siempre que esté en juego la persona de un niño, el contenido del derecho a su libertad personal "no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad...privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida" (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 19-11-1999, Serie C N° 63, párr. 191).

Y ello, atento a que todos los órganos del Estado deben asumir los roles de garante (art. 1.1 Convención Americana), que a cada uno, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde. Así, entre "las medidas de otra índole" que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 2) atendiendo como consideración primordial al interés superior del niño, lo que implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos, puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la legislación.

Nuestra normativa provincial, ley 6354, establece al adoptarse una medida de protección el Juez ... "SE ADECUARA A LA SITUACION E INTERES DEL MENOR, DE MANERA DE ASEGURAR Y PROMOVER SU FORMACION E INSERCIÓN SOCIAL...", y "DEBERA TENER ENCUESTA LAS NECESIDADES PEDAGOGICAS, PREFIRIENDOSE LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL FORTALECIMIENTO DE LOS VINCULOS FAMILIARES Y COMUNITARIOS (ART. 179 y 181 Ley 6354)

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto en autos N° **Expte. N° 108.471 "Menores alojados en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Hábeas Corpus"**, para fecha 22 de marzo del año 2013, en el cual se establecen las condiciones mínimas en las que deben encontrarse los adolescentes alojados en el S.R.P.J, como asimismo las medidas que deberán adoptar los distintos poderes del Estado para el bienestar de los mismos.

V-Solución del caso conforme los hechos acreditados

En relación a lo peticionado mediante la presente acción y los elementos de prueba que obran en la causa ha podido corroborarse, la existencia de adolescentes privados de su libertad bajo la medida excepcional de internación .-

Por ello la que suscribe cree necesario que se recomiende a los órganos jurisdiccionales competentes la aplicación ante los nuevos procesos y los preexistentes- que lo hagan posible- de medidas que no sean privativas de la libertad, ello a los fines de evitar el contagio y propagación de las enfermedades que produce tanto el CORONAVIRUS, como el DENGUE y SARAMPIÓN.

En los casos en los que resulte imposible y conforme lo resuelva la institución de internación como su juez natural, el reintegro de los jóvenes a sus grupos familiares, se asegure mediante un plan de vacunación, fumigaciones y cuidados extremos de las/ los jóvenes alojadas/os en S.R.P.J, y en dependencias de Comisaría del Menor, como asimismo se proteja a través de medidas de prevención al personal a su cargo.

Y ello con motivo de dar cumplimiento al Interés superior del Niño con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N, art. 3 C.I.D.N, art. 3 Ley 26061) .

Que asimismo y a la fecha y por los motivos y fundamentos expuestos ut supra considero justo en la especie recomendar a la/os Sras/es Magistrados competentes, incluyendo a la que suscribe, se evalúe con la rigurosidad y el compromiso que las actuales circunstancias requieren- la adopción de medidas alternativas de toda índole, tanto respecto de aquellas/os adolescentes que se encuentren a la fecha privados de su libertad o lo sean durante estos días.

Requiero también a las Sras. Magistradas que integramos este fuero, la revisión de las decisiones judiciales adoptadas a los fines de que se direccionen en la búsqueda de la concesión de un plus de derechos para las/los adolescentes en conflicto con la ley penal, disminuyéndose así – en la contingencia – el número de detenidos teniendo en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO preceptuado en el art. 3 de la C.I.D.N, ratificada por Ley 23849, (art. 75 inc. 22 C.N.) y art. 3 Ley 26061, digo que corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus articulada

Es por ello que la que suscribe ordena a través de la presente resolución el reintegro a su grupo familiar y bajo la modalidad de arresto domiciliario de los jóvenes alojados en S.R.PJ, y a disposición del Segundo Juzgado en lo Penal de Menores:

- 1) XXXX (autos N°4/20/2P);
- 2) XXXX (Expte N°5/20/2P)
- 3) XXXX (Expte 51/20/2P);
- 4) XXXX (Expte. N°3/20/2P);

5) XXXX (Expte. 44/20/2P)

En relación al joven XXXXX, considero que por el momento, el otorgamiento de mayores permisos, vulneraría la medida de aislamiento obligatorio, preventivo y solidario, ordenado por nuestro Presidente, Gobernador e Intendentes.

Ello conforme lo dispuesto por art. 180 y conc. Ley 6354, art. 39 decreto 415, art. 32 y conc. Ley 24660, art. 32 y conc. Ley 6513 y art. 10 Código Penal.

A los jóvenes mencionados *ut supra* y a los que sus magistrados naturales, lo dispongan y en ocasión de su reintegro, deberá asegurárseles durante el tiempo de emergencia sanitaria, el ingreso familiar de emergencia, tal como se conviniera entre las autoridades de la D.R.P.J, y profesionales de contingencia social de la provincia de Mendoza.

VI-La actividad del Poder Ejecutivo provincial.

Conforme a lo ya señalado, y los informes obrantes en autos, se advierten actividades por parte del Poder Ejecutivo de la provincia tendientes a dar cumplimiento con los deberes que le corresponden de acuerdo a la normativa convencional y legal *ut supra* señalada.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, cabe destacar que el Estado provincial viene realizando una serie de reformas de carácter legislativo, administrativo y de infraestructura respecto de los niños en conflicto con la ley, digno de mencionar y destacar.

De este modo y en consonancia con la preocupación demostrada por sus autoridades con relación a los adolescentes sometidos a un proceso penal, corresponde solicitar atento al estado de emergencia que nos encontramos, a aquel poder de la provincia:

1) Se asegure el aseo y desinfección permanente como asimismo la vacunación de los jóvenes sometidos al S.R.P.J, conforme al calendario de vacunación pertinente. Lo mismo deberá efectuarse en dependencias de Comisaría del Menor, como del personal a su cargo en ambas instituciones.-

2) Se comprometa a brindar acceso a internet y telefonía fija o celular, a los fines de que se mantenga la comunicación permanente en el S.R.P.J a los jóvenes alojados en el establecimiento con sus respectivas familias (arts. 17 y 31.2 de la Convención de los Derechos del Niño; reglas 47 y 62 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, arts. 37.c y 16 de la Convención de los Derechos del Niño; regla 61 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre

la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas). En este aspecto corresponde tener en cuenta que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad otorgan gran importancia al derecho a mantener contacto con el mundo exterior en razón de que éste es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y por indispensable para preparar la reinserción de los jóvenes en la sociedad -regla 59-.Específicamente sobre la cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 CPr.Cr.) (9). Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (doctrina arts. 185, 234 y 235 CPr.Cr. y doctrina de Fallos 90 152; 171 366 [10]; 177 390 [11])*” (C.S.J.N., fallo del 19 de octubre de 1995, “Dessy s/ hábeas corpus”, Fallos 318:1894).

3) Se asegure la existencia en el establecimiento de profesionales de salud a fin de garantizar atención médica y psicológica a los jóvenes alojados en el S.R.P.J y Comisaría del Menor, en horario de mañana, tarde y noche –arts. 24.1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas). Lo que implicaría mayor contención de los adolescentes ante esta situación de pandemia.; regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

4) Se inspeccione la sede de la Dirección y de Comisaría del Menor periódicamente por parte de profesionales idóneos en la materia a fin de determinar sus condiciones de seguridad e higiene (Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Reglas 31 y 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

5) Garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación constitucionalmente reconocido, conforme las pautas mensurativas de los arts. 38,

39, 40 y 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución n° 45/113 de la Asamblea General, en función de los arts. 10 de la ley 13.298 y 98 de la ley 13.634.

Por todo ello y de conformidad con las consideraciones de hecho, derecho y aportes de las ciencias interdisciplinarias realizadas y conforme lo dispuesto por los arts. 37 inc. b, y art. 40 ap. 4° C.I.D.N, art.1, 3 y conc. Ley 26061, Art. 75 inc. 22 C.N., art. 3 y conc. Dec. 415, art. 120 y conc. conc. Ley 6354, arts. 3 y concs. de la Ley Nacional 23.098 y arts. 474 y conc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, así como el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de derechos humanos art. 2 inc. e de las Directrices de Riad, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad(regla N°59), Las Reglas de Brasilia adoptadas por Suprema Corte de Justicia de Mendoza por Acordada N° 24023; N° 29502, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) regla 5, art. 11, 12 y conc. Ley 6722, Decreto Nacional 260/2020; Decretos provinciales 359/2020 y 384/2020 considero justo en la especie hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo y requerir a la/los Sres./as Magistradas/os competentes se revisen las medidas privativas de la libertad dispuestas a la fecha y se ordenen, en los casos en que la ley lo permite medidas alternativas de toda índole. -

Por ello

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctiva y preventiva, debiendo solicitarse a las/los Sras./Sres. Magistrados competentes en materia penal juvenil de la Primera Circunscripción judicial, que por su intermedio y /o quien corresponda la revisión de las medidas de internación dispuestas. Ello si la normativa lo admite. Motivado lo presente en la declaración de emergencia sanitaria provincial y nacional. Se requiere entonces a las SRAS Magistradas, incluyendo a la que suscribe, la búsqueda de medidas alternativas a los fines de que las decisiones jurisdiccionales se direccionen en la búsqueda de la concesión de un plus de derechos para las/los adolescentes en conflicto con la ley penal, disminuyéndose así – en la contingencia – el número de detenidos, cuya privación de la libertad no resulte necesaria teniendo en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO preceptuado en el art. 3 de la C.I.D.N, ratificada por Ley 23849, (art. 75 inc. 22 C.N.), art. 3 Ley 26061 y Decreto Nacional N° 260/20 y provincial N° 359/2020 y 384/2020.-

2) Conforme lo dispuesto en el punto precedente, ordenar el reintegro a sus progenitores y bajo la modalidad arresto domiciliario de los jóvenes alojados en S.R.P.J., y a disposición de esta magistrada: I) XXXX (autos N°4/20/2P); II) XXXX (Expte N°5/20/2P) III) XXXX (Expte 51/20/2P); IV) XXXX (Expte. N°3/20/2P); y V) XXXX (Expte. 44/20/2P) conforme lo dispuesto por art. 180 y conc. Ley 6354, art. 39 decreto 415, art. 32 y conc. Ley 24660, art. 32 y conc. Ley 6513 y art. 10 Código Penal.-

3) Solicitar a las autoridades del S.R.P.J se asegure el contacto periódico de los adolescentes allí alojados con sus familias a través de video llamadas o comunicaciones telefónicas (arts. 17 y 31.2 de la Convención de los Derechos del Niño; reglas 47 y 62 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

4) Requerir a la Titular de Comisaría del menor, se asegure el contacto periódico de los adolescentes allí alojados con sus familias a través de video llamadas o comunicaciones telefónicas (arts. 17 y 31.2 de la Convención de los Derechos del Niño; reglas 47 y 62 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas)

5) Preservar, la efectiva atención médica de los adolescentes alojados en el S.R.P.J y Comisaría del Menor (arts. 24. 1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

6) Garantizar la inspección de la sede de la Dirección de RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL y Comisaría del Menor periódicamente por parte de profesionales idóneos en la materia a fin de determinar las condiciones de seguridad e higiene de los jóvenes allí alojados como de los profesionales y personal a su cargo (Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Reglas 31 y 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad). Y se disponga la desinfección de las dependencias de la Dirección de

manera permanente y efectiva (Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y regla 31 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

7) Proveer en forma habitual de sábanas, frazadas y ropa para dormir aseadas, elementos de higiene personal a los jóvenes que vayan a resultar internados en el lugar o que allí se encuentren y su reintegro resulte contrario a las normas (Principios XII.1 y XII.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y reglas 33 y 36 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

8) Efectivizar la atención médica y psicológica a los jóvenes alojados en S.R.P.J, y Comisaría del Menor (arts. 24.1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad

9) Garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación constitucionalmente reconocido, a los jóvenes allí alojados y que no puedan ser reintegrados, conforme las pautas mensurativas de los arts. 38, 39, 40 y 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución n° 45/113 de la Asamblea General, en función de los arts. 10 de la ley 13.298 y 98 de la ley 13.634. Todo ello conforme lo previsto en el los arts arts. 37 inc. b, y art. 40 ap. 4° C.I.D.N, art.1, 3 y conc. Ley 26061, , art. 75 inc. 22 C.N, art. 3 y conc. Dec. 415, art. 120 y conc. conc. Ley 6354, arts. 3 y concs. de la Ley Nacional 23.098 y arts. 474 y conc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, así como el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de derechos humanos art. 2 inc. e de las Directrices de Riad, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad(regla N°59), Las Reglas de Brasilia adoptadas por Suprema Corte de Justicia de Mendoza por Acordada N° 24023; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) regla 5, art. 11, 12 y conc. Ley 6722, Decreto Nacional N°260/2020 y decreto provincial N°359/2020 y 384/2020.-

10) Se asegure a través de las autoridades del S.R.P.J, y el equipo de contingencia social, el ingreso familiar de emergencia, tal como se informará por parte de las autoridades de la D.R.P.J

11) Notificar lo resuelto a la Sra. Titular del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Medio Ambiente, y al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia de Menodza a los fines pertinentes.

12) Notificar lo resuelto a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con remisión de copia.

13) Notificar la presente resolución al Titular de la D.R.PJ, y a la Titular de Comisaría del Menor con remisión de copia.

14) Notificar lo resuelto a los presentantes: de la ONG Xumek, , y los miembros del Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, con remisión de copia.

15) Notificar esta resolución con remisión de copia y en forma digital a las Sras Juezas del Primer y Tercer Juzgado en lo Penal de Menores, a la Sra. Defensora Oficial, al Sr. Agente Fiscal Penal de Menores, los Sres Agentes Fiscales de la Justicia Ordinaria, cuyas causas tramiten con los mismos, y a la Sra. Asesora de Menores e incapaces en turno, a los efectos que estimen corresponder.

NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. y firme que sea el presente CÚMPLASE